

Modifican artículo del Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sobre rentabilidad mínima del fondo administrado por las AFP

DECRETO SUPREMO N° 079-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, es conveniente modificar el texto del Artículo 85 del Reglamento en mención, referido a la rentabilidad mínima del Fondo administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 85 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, por el siguiente:

"Artículo 85.- RENTABILIDAD MINIMA. Las AFP son responsables de que la rentabilidad real anual de los últimos doce (12) meses del Fondo que administren, calculada mensualmente, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad real de los últimos doce (12) meses promedio de todos los Fondos, menos tres (3) puntos porcentuales; y,
- b) El veinticinco por ciento (25%) de la rentabilidad real de los últimos doce (12) meses promedio de todos los Fondos.

La rentabilidad real a que se refiere el presente artículo, se obtiene de descontar de la rentabilidad nominal establecida, para un Fondo o para el promedio de todos los Fondos, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para Lima Metropolitana publicada por el INEI que corresponda, o el indicador que lo sustituya.

La rentabilidad nominal de los últimos doce (12) meses de un Fondo se medirá utilizando el valor promedio de la cuota mensual, respecto de ese valor en el mismo mes del año anterior.

Las AFP deben determinar diariamente el valor cuota dividiendo el valor total del activo del Fondo, previa deducción del pasivo exigible, entre el número neto de cuotas de los afiliados emitidas al cierre del día. Asimismo, deben determinar el valor cuota promedio mensual sumando los valores cuota diarios y dividiendo el resultado entre el número de días del respectivo mes.

La rentabilidad nominal promedio de todos los Fondos, correspondiente a los últimos doce (12) meses, se determina calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, con relación al valor de las cuotas de todos los Fondos al último día del mes anterior. En ningún caso, dicha proporción para cada AFP debe superar al resultado de la división de uno con 25/100 (1,25) entre el número de Fondos existentes. Las sumas que excedan el límite establecido se prorratan tantas veces como sea necesario entre los demás Fondos de acuerdo al valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluyendo los Fondos excedidos.

La responsabilidad de obtener la rentabilidad mínima a que se refiere el presente artículo no será aplicable a las AFP que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento."

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas